

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la parte actora interpuso recurso de apelación contra providencia que decretó desistimiento tácito. Santiago de Cali, Valle, 3 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretario

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**
Demandado: **HECTOR CHAUX**
Radicación: **760014003029-2019-00468-00**

AUTO No. 477

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante, dentro del término legal presenta recurso de apelación contra la providencia que decretó desistimiento tácito de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada por estados el 18 de diciembre de 2020, argumenta que, por falta de un tecnicismo el cual es allegar al despacho la constancia de haber efectuado la notificación personal del demandado, la que si se realizó toda vez que la parte pasiva recibió la diligencia de notificación, que si bien hubo desidia de su parte, la norma insta a los sujetos procesales a impulsar el proceso, el demandado a sabiendas que existía dicho proceso no lo hizo y aún el propio despacho, que si bien estuvo al tanto de declarar el desistimiento, no tuvo la misma diligencia para solicitar como lo establece el Art. 317 numeral 1 que se cumpliera la carga procesal, preceptos que buscan la justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente, que aunque hubo cierta inactividad de su parte, la norma previo que antes que el juez disponga la terminación del proceso debe ordenar que se cumpla la carga procesal o que se efectúe el acto de parte dentro de los 30 días siguientes. Solicita que se desestime lo ordenado en primera instancia y se siga con el respectivo proceso.

CONSIDERACIONES

La norma adjetiva, dispone los recursos de que son objeto las providencias dictadas por el operador judicial, el de reposición está previsto para toda clase de providencias, al tanto que el de apelación esta taxativamente regulado para ciertas providencias.

Es así, como dispone el Art. 321 del C.G.P., que providencias son susceptibles del recurso de alzada en primera instancia, entre ellas el que por cualquier causa Ponga fin al proceso.

Igualmente, el Art. 317 numeral 2 literal establece que la providencia que decreta desistimiento tácito será susceptible de apelación en el efecto suspensivo.

Así lo anterior, y como quiera que el asunto que nos atañe es un proceso de menor cuantía, y la providencia que en él se dictó es susceptible del recurso de alzada y fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA APELACIÓN del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 notificado por estado el 18 de diciembre de 2020, que decretó desistimiento tácito, en el efecto **SUSPENSIVO** ante el inmediato Superior.

Remítase el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

1/

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 38 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, Valle, 04 de marzo 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial poder, excepciones de fondo y reforma de la demanda. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00100-00
DEMANDANTE: ROSALBA ROSERO GUTIERREZ
DEMANDADO: GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES
YINEE AGUILAR MOSQUERA

AUTO No.483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Las demandadas YINEE AGUILAR MOSQUERA y GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES, han otorgado poder al abogado IVER ANDRES SANCHEZ, quien presenta escrito de excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se observa que no hay constancia en el expediente que dichas demandadas se hayan notificado personalmente del mandamiento ejecutivo, por tanto, se procederá a tenerlas por notificadas por conducta concluyente.

Las excepciones de mérito presentadas serán tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando sean ratificadas por el señor abogado.

De otra parte, revisado el escrito de la REFORMA DE LA DEMANDA presentado por el apoderado actor, se advierte que no se da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., razón por la cual habrá de negarse la misma.

Como quiera que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se procederá a requerirle para que cumpla con la carga procesal so pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

Por tanto, lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** personería al abogado IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, identificado con la C.C No. 76.045.886 de Puerto Tejada-Cauca y T.P. No. 238.026 del C.S.J. para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por las demandadas YINNE AGUILAR MOSQUERA y GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES.

SEGUNDO. **TENER** notificadas por conducta concluyente a las ciudadanas

YINNE AGUILAR MOSQUERA y GUMERCINDA QUIÑONEZ QUIÑONES de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto que libró orden ejecutiva de pago, a partir de la fecha de notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 91 del C.G.P.

TERCERO. **NEGAR** la solicitud de reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.38 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 130 de fecha 02 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

DEMANDANTE: ROBERTO FROLICH QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS BARACALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00533-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 130 de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual esta oficina judicial rechazó la demanda, debido a que no fue subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el recurrente su discrepancia frente al referido auto, exponiendo que, presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, dado que el auto inadmisorio no es objeto de recurso.

Seguidamente, el togado procede a exponer sus reparos frente a cada una de las falencias encontradas por el Juzgado y que fueron objeto de inadmisión mediante providencia No. 60 del 19 de enero de 2021.

Frente al requerimiento realizado por esta Judicatura encaminada a que aporte el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, el recurrente aduce que, el artículo 384 del Código General del Proceso solo exige acompañar el contrato de arrendamiento, de ningún modo se requiere aportar certificado de tradición, y que en el proceso de restitución no se discute ni la propiedad ni la posesión del inmueble.

En lo que respecta al numeral segundo del auto admisorio, atinente a la identificación de manera plena del inmueble objeto de restitución – *entiéndase linderos actuales, nomenclaturas-*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, sostiene que no es aplicable al poder que se confiere, y que la citada norma establece un requisito para la

demanda de restitución y no para el poder, y agrega que basta con indicar la dirección del inmueble arrendado.

Refiere que en el presente asunto, el Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, no es aplicable, y arguye que el apoderado del demandante en este proceso es una persona jurídica PREVILEGAL S.A.S. que recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil y no en el SIRNA, que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal y estima que el poder aportado fue conferido en debida forma.

Sostiene el profesional del derecho que, es absurdo exigir que se dé cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., teniendo en cuenta que todos los documentos aportados con la demanda se envían digitalizados (o sea en copia digital o mensaje de datos) a la Oficina de Reparto Judicial y que de ninguna manera es procedente exigir que se indique en dónde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de arrendamiento y agrega que considera evidente que tanto la demanda como sus anexos, están en poder de la parte actora que los aporta en copia digital, y finaliza indicando que no existe razón válida ni fáctica ni jurídica para inadmitirla y menos para rechazarla.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado del mismo, dado que para la fecha, la demanda no ha sido admitida y en consecuencia no hay extremo pasivo notificado.

Ahora corresponde decidir lo pertinente, y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la comunicación adosada por el abogado de la parte demandante, encontramos que está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber

incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; en ese entendido el propósito del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandada y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Para el efecto debe el impugnante, entonces señalar las fallas en que se incurrió en el auto objeto de recurso, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el escrito contentivo de recurso y cada uno de los argumentos expuestos por el togado, debe decirse que no son de recibo por parte del Despacho, como quiera que se trata de valoraciones directas que atacan el auto inadmisorio No. 060 del 19 de enero de 2021, en tanto, en lo que respecta el auto de rechazo, el recurrente no expone ningún reparo, aunado a que, no presentó escrito de subsanación en el término de ley, oportunidad en la cual, bien pudo el profesional del derecho exponer los reparos que ahora expone.

En consecuencia, observa el Despacho que no le asiste la razón al togado, como quiera que no encuentra reparo alguno que amerite reponer el auto No. 130 adiado el 02 de febrero de 2021 mediante el cual la Instancia rechazó la demanda, pues como se dijo, el apoderado actor, no presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello.

Es por lo anterior que, debe decirse que la censura propuesta contra el auto que negó el control de legalidad no está llamada a prosperar. Sin más consideraciones, EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 130 de fecha 02 de febrero de 2021, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 38
De Fecha: 04 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH

DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No. 484

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra las ciudadanas **DIANA MARCELA MILLAN RIVAS** y **SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$267.324), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Julio de 2016**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2016**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2016**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2016**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2016**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2016**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$282.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$314.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$314.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$314.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Junio de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Julio de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2017**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten,

causados a partir del día 01 de Enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2018**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2018**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21º.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$298.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2018**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22º.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$370.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril de 2018**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2018**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Junio de 2018.**

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Julio de 2018.**

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2018.**

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2018.**

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2018.**

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29º.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2018.**

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30°.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2018**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31°.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

32°.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33°.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$316.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34°.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$392.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten,

causados a partir del día 01 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Junio de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Julio de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Diciembre de 2019**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Enero de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Febrero de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Marzo de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Abril de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Mayo de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Junio de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Julio de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50º.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Agosto de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten,

causados a partir del día 01 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Septiembre de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Octubre de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53°.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$335.000), como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de **Noviembre de 2020**.

Por el valor de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

54°.- Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, a partir del mes de Diciembre de 2020, según lo ordenado por el artículo 88 del Código General de proceso.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-310040, toda vez que no aporta los linderos del mismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 del C.G.P.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JESÚS DAVID CORREDOR NAVARRETE, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.085.998 de Jamundí y Tarjeta Profesional N° 150.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.38 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA